



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca civil: 77/2021-14

Expediente: 21/2020-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a veintidós de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **77/2021-14**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva de veinte de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, en el juicio sumario civil promovido por [REDACTED], administrador único de la persona moral "[REDACTED]"; [REDACTED], contra [REDACTED]; [REDACTED], bajo el número de expediente **21/2020-1**; y,

R E S U L T A N D O:

1. En la fecha indicada se dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son:

"PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el considerando I de esta sentencia, y la vía elegida es la procedente. **SEGUNDO.** La parte actora acreditó la acción, en consecuencia, por los razonamientos vertidos en el considerando V del presente fallo, en consecuencia. **TERCERO.** Se condena al demandado [REDACTED], a la rendición de cuentas, en relación a los poderes que le fueron conferidos mediante la escritura pública número [REDACTED] de fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro, otorgada ante la fe del notario público número [REDACTED]

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

██████████, a partir del veintinueve de octubre de dos mil cuatro hasta la total solución del presente asunto, fecha en la que le fueron concedidos dichos poderes, información que deberá contener toda la documentación que pertenezca a la sociedad y que se encuentre en poder del ahora demandado derivado del ejercicio de los poderes que le fueron otorgados por la sociedad denominada "██████████", incluyendo demandas, copias de la escritura donde constan sus poderes, contestaciones de demanda, promociones, contratos, convenios, expedientes judiciales, así como toda la documentación relacionada con la sociedad, en razón de los argumentos en los considerandos IV y V del presente fallo. **CUARTO.** Es procedente condenar al demandado ██████████, a la entrega de toda la documentación que pertenezca a la sociedad y que se encuentre en poder del ahora demandado derivado del ejercicio de los poderes que le fueron otorgados por la sociedad denominada "██████████", incluyendo demandas, copias de la escritura donde constan sus poderes, contestaciones de demanda, promociones, contratos, convenios, expedientes judiciales, así como toda la documentación relacionada con la sociedad, entrega que deberá de realizarse en presencia Judicial, en razón de los argumentos en los considerandos IV y V de la presente resolución. **QUINTO.** Se condena al demandado ██████████ al pago de los gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, por ser adversa a sus intereses el contenido de la presente sentencia. **SEXTO.** Se concede al demandado ██████████, un término de **CINCO DÍAS** contados a partir de que el presente fallo cause ejecutoria, para dar cumplimiento voluntario al ordenado en esta resolución, apercibido que de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca civil: 77/2021-14

Expediente: 21/2020-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

2. Inconforme con la anterior resolución, el demandado [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de apelación; el cual, una vez tramitado legalmente ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 Fracción I, 14, 15 fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 18, 23, 29, 34, 41 y 43 del Código de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO. Antes de realizar el estudio de los agravios se relata la génesis de la controversia para mejor comprensión.

El actor [REDACTED], en su carácter de administrador único de la persona moral "[REDACTED]", reclamó en la vía sumaria civil de [REDACTED], las prestaciones siguientes:

a) La rendición de cuentas del poder para pleitos y cobranzas que la persona moral actora otorgó

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a favor del demandado en la escritura pública número [REDACTED] otorgada ante la fe del notario número [REDACTED]; por el periodo comprendido del veintinueve de octubre de dos mil cuatro, a la fecha en que el demandado entregue toda la documentación que pertenezca a la actora.

b) La entrega de toda la documentación que pertenezca a la persona moral actora y que se encuentre en poder del demandado, derivado del ejercicio del poder para pleitos y cobranzas que le fue otorgado por la persona moral actora, incluyendo demandas, copias de escritura donde constan sus poderes, contestaciones de demanda, promociones, contratos, convenios, expedientes judiciales, y en general toda la documentación relacionada con la actora.

c) El pago de gastos y costas que se originen del juicio.

El planteamiento de la acción se fundó, en esencia, en que con fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro, se constituyó la persona moral denominada "[REDACTED]", como se hizo constar en la escritura [REDACTED] otorgada ante la fe del notario número [REDACTED]. En dicho acto jurídico la persona moral otorgó al hoy demandado [REDACTED] un **poder para pleitos, cobranzas y actos de administración.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca civil: 77/2021-14

Expediente: 21/2020-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Con fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, se celebró Asamblea General Ordinaria de Accionistas, y se determinó **revocar** y dejar sin efecto legal alguno el **poder** que la persona moral mencionada otorgó a [REDACTED] en la escritura pública y fecha antes mencionadas. Dicha revocación de poder se le **notificó** personalmente al demandado hasta en dos ocasiones, esto es, en fechas catorce de mayo y dieciséis de junio de dos mil diecinueve.

Que a pesar de los requerimientos extrajudiciales, el demandado se ha negado a entregar a la persona moral -poderdante- la documentación relacionada con el ejercicio del poder, y se sigue ostentando y actuando como apoderado de [REDACTED].

Que la persona moral actora solicitó ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, un certificado de gravamen respecto del predio propiedad de ésta identificado como *fracción resto, resultante de la lotificación de la parcela número 267z-1P-1, del Ejido de Tehuixtla, Estado de Morelos*, y se percató que existe una anotación de embargo derivada del oficio número 1163 de cinco de agosto de dos mil diecinueve, dictado en el expediente 264/2019-3 del índice del Juzgado Tercero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

donde aparece como actor [REDACTED]
[REDACTED] contra la persona moral aquí actora.

Que la empresa accionante promovió juicio de amparo indirecto número 1351/2019 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, toda vez que nunca fue emplazada, y por ende, desconocía la existencia del juicio antes mencionado.

Que el aquí demandado [REDACTED]
[REDACTED], se hizo sabedor del juicio antes relacionado promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra [REDACTED]
[REDACTED], y de manera dolosa se abstuvo de informar a ésta.

Que en dicho procedimiento aparece que el quince de mayo de dos mil diecinueve, el ahora demandado [REDACTED]
[REDACTED] celebró un convenio por el que la persona moral actora se obliga a pagar la suma de \$ [REDACTED] a favor de [REDACTED], a pesar de que el hoy demandado carecía de facultades para representar a la moral actora; tampoco informó a la empresa de dicho convenio, y por ende, ésta no autorizó la celebración del mismo, con lo que [REDACTED]
[REDACTED] causó un menoscabo en el patrimonio de la persona moral



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca civil: 77/2021-14

Expediente: 21/2020-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

“ [REDACTED] ,
por lo que le reclama la rendición de cuentas.

El demandado [REDACTED] [REDACTED] dio contestación al escrito inicial, y negó la procedencia de todas las prestaciones. Sostuvo, esencialmente, que el poder notarial que le fue otorgado por la empresa “ [REDACTED] [REDACTED] , únicamente fue utilizado para celebrar el convenio con [REDACTED] [REDACTED] , y dicho poder jamás ha sido revocado y tampoco le han notificado su revocación. Agregó que el convenio se celebró con las facultades que le otorgó la Sociedad, y el mismo debe ser cumplido a cabalidad.

Previo el desahogo de las pruebas admitidas a la parte actora, por auto de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, se citó para oír la sentencia que hoy es materia de apelación.

TERCERO. Los agravios se encuentran visibles a fojas 5 a 15 del toca civil.

Los motivos de inconformidad se hacen consistir, básicamente, en que el presente juicio se tramitó en la **vía sumaria civil**, cuando es que la vía correcta para dirimir cualquier circunstancia derivada de una sociedad mercantil constituida como sociedad anónima con base en el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 3 y 75 del Código

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Comercio, es la **vía mercantil**, dice el inconforme.

Agrega que el Juez debió tramitar el presente juicio en la vía mercantil, y no en la vía sumaria civil, lo cual generó inseguridad jurídica y emitió una resolución incongruente; dijo que la vía es de orden público y estudio oficioso que no puede soslayarse sin atentar contra el debido proceso, y no necesita ser opuesta, sino que debe ser atendida por el Juez, en consecuencia, se debe dejar insubsistente todo lo actuado y dejar a salvo el derecho de las partes.

Que el Juez no analizó oficiosamente la pertinencia de la vía, lo que hace nulo todo lo actuado, al no haberse tramitado el juicio con base en la normatividad mercantil, omitiendo justificar el uso supletorio de del proceso federal civil y local, por lo que es improcedente la vía sumaria civil utilizada en el presente asunto, dice el recurrente.

Sostiene que el reclamo de rendición de cuentas se formuló sobre un supuesto mandato, lo que es falso, toda vez que nunca celebró mandato alguno, y fue la sociedad mercantil la que de manera unilateral le otorgó un poder a fin de que lo ejerciera, lo cual no fue analizado por el Juez.

Por último, alega que la actora pretendió justificar la revocación del poder con escritos privados jamás reconocidos ni perfeccionados, lo cual les resta valor aunque consten en copia certificada, y la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 77/2021-14

Expediente: 21/2020-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

revocación de poder debe realizarse de manera fehaciente, lo que no sucedió, y ello es un elemento formal para reclamar la rendición de cuentas, lo cual no fue analizado por el Juez.

CUARTO. Los agravios que hace valer el inconforme son **infundados** en una parte y en otra **inoperantes**, por las razones que se informan a continuación.

La parte medular de la cuestión litigiosa sometida a la consideración de la Sala consiste, fundamentalmente, en determinar si la pretensión deducida en el libelo inicial sobre **rendición de cuentas del ejercicio del poder para pleitos, cobranzas y actos de administración, en términos de lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal** (actualmente Ciudad de México), que la persona moral actora "[REDACTED] otorgó a favor del demandado [REDACTED], debió tramitarse en la **vía mercantil**, o bien, si es correcta la **vía sumaria civil** en que se tramitó el presente contradictorio. Así, del análisis integral de las constancias de autos, a la luz de los agravios que hace valer el inconforme, esta Alzada accede a la convicción de que la **vía sumaria civil** en que se tramitó el juicio natural es **correcta**.

Tales conclusiones son producto de las siguientes consideraciones.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Los numerales 3, 75 y 1049 del Código de Comercio, estatuyen:

“Artículo 3°. *Se reputan en derecho comerciantes:*

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;*
- II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;*
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, **que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.**”.*

“DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL.

CAPÍTULO I.

De los actos de comercio.

Artículo 75. *La ley reputa actos de comercio:*

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;*
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;*
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;*
- IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;*
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;*
- VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;*
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;*
1934)
- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;*
- IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 77/2021-14

Expediente: 21/2020-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

X. *Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;*

XI. *Las empresas de espectáculos públicos;*

XII. *Las operaciones de comisión mercantil;*

XIII. *Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;*

XIV. *Las operaciones de Bancos;*

XV. *Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;*

XVI. *Los contratos de seguros de toda especie;*

XVII. *Los depósitos por causa de comercio;*

XVIII. *Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;*

XIX. *Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;*

XX. *Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;*

XXI. *Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;*

XXII. *Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;*

XXIII. *La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;*

XXIV. *Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;*

XXV. *Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.*

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial."

"Artículo 1,049. *Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4º., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales."*

Por su parte, los artículos 2014, 2015 y 2017 del Código Civil, preceptúan:

“Artículo 2014.- SANCIONES EN CASO DE EXCESO O VIOLACIÓN POR EL MANDATARIO. En las operaciones hechas por el mandatario, con violación o con exceso del encargo recibido deberá indemnizar al mandante por los daños y perjuicios que le ocasione y quedará a opción de éste, ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario. Igualmente es responsable el mandatario por los daños y perjuicios que cause al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que el mandatario excedía los límites del mandato.”.

“Artículo 2015.- OBLIGACION DEL MANDATARIO DE DAR AVISO AL MANDANTE. El mandatario está obligado a dar oportunamente noticia al mandante de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo. Asimismo, debe dársela sin demora de la ejecución de dicho encargo.”.

“Artículo 2017.- OBLIGACION DEL MANDATARIO DE DAR CUENTA DE SU GESTION AL MANDANTE. El mandatario está obligado a dar al mandante cuenta exacta de su administración conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al finalizar el contrato.”.

Por último, el numeral 604 fracción IV del Código Procesal Civil, dispone:

“Artículo 604.- Cuando procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario:
(...).

IV.- La rendición de cuentas por abogados, tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la Ley o el contrato imponen esa obligación. Si esa vinculación se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 77/2021-14

Expediente: 21/2020-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el Juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa."

Para determinar si una controversia debe ser tramitada en la vía **mercantil**, es necesario analizar si realmente tiene sustento en un **acto de comercio**, para lo cual, debe acudir al contenido del precitado artículo 75 del Código de Comercio, que enumerativamente prevé aquellos supuestos que la ley reputa como actos de comercio. De esta forma, un determinado acto jurídico será de comercio sólo si se subsume en cualquiera de sus primeras veinticinco fracciones, o tiene una naturaleza análoga a cualquiera de ellas, independientemente de que en ese acto hubiese intervenido un comerciante.

Es decir, lo relevante es analizar si tal **acto se encuentra contemplado dentro de una de las hipótesis normativas previstas por el artículo 75 del Código de Comercio**, sin que sea necesario pronunciarse si las partes son o no comerciantes, pues aun cuando se les considere como tales, ya sea por una designación directa de la ley o en virtud de realizar de forma accidental un acto de comercio, deben haber realizado este último, **por lo que para determinar la naturaleza mercantil de un acto jurídico** debe atenderse a la primera de estas consideraciones, y no a la calidad de las partes que realizaron el acto.

Ahora bien, el acto jurídico que los contendientes celebraron y que es base de las pretensiones reclamadas en el juicio natural, se encuentra en el apartado de “ACUERDOS” del testimonio de la escritura número [REDACTED] otorgada ante la fe del Notario número [REDACTED], y que literalmente dice:

*“...**TERCERO.** Los comparecientes por unanimidad de votos acuerdan otorgar en favor de los señores [REDACTED] un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración en términos de lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, en vigor y de sus correlativos o correlativos en los demás estados de la República mexicana...”¹*

En tanto que las pretensiones reclamadas en el libelo inicial son:

***a) La rendición de cuentas** pormenorizada y bajo protesta de decir verdad que haga a mi representada el señor [REDACTED] **con motivo del ejercicio de poderes** que le fueron conferidos mediante la escritura pública número [REDACTED] de fecha 29 de octubre del 2004...rendición de cuentas que comprende el periodo del día 29 de octubre del 2004 a la fecha en que el demandado entregue a mi representada toda la documentación que pertenezca a mi representada.*

***b) La entrega de toda la documentación** que pertenezca a mi representada y que se encuentre en poder del ahora demandado*

¹ Foja 36 del expediente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 77/2021-14

Expediente: 21/2020-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

derivado del ejercicio de los poderes que le fueron otorgados por la sociedad denominada " [REDACTED]

[REDACTED]...incluyendo demandas, copias de la escritura donde constan sus poderes, contestaciones de demanda, promociones, contratos, convenios, expedientes judiciales y en general toda la documentación relacionada con mi representada."

El énfasis es del Tribunal.

Como se observa, el presente contradictorio **no** se ubica en ninguna de las hipótesis previstas en el pretranscrito numeral 75 del Código de Comercio, en tanto que el **acto jurídico** que los contendientes celebraron fue el otorgamiento del **poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración** que la persona moral actora hizo a favor del ahora recurrente [REDACTED], de conformidad con el artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México; y las **pretensiones** reclamadas son la rendición de cuentas y entrega de documentos derivados del ejercicio de ese poder. Y sin que el otorgamiento del mencionado poder notarial, y menos aun, la rendición de cuentas del ejercicio del mismo, constituyan la realización o ejecución de un **acto de comercio** previsto en alguna de las fracciones que informan el artículo 75 del Código de Comercio, lo que imposibilita legalmente a que el juicio natural se trámite en la vía mercantil.

Dicho de otra manera, si la persona moral

actora reclamó en el escrito inicial la rendición de cuentas y entrega de la documentación derivada del ejercicio del poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración otorgado a [REDACTED], y tal reclamación se encuentra prevista en el artículo 2017 del Código Civil, en concordancia con el diverso 604 fracción IV del Código Procesal Civil, queda claro que se trata de una pretensión de naturaleza eminentemente civil, y por ende, debe deducirse en la **vía sumaria civil** instituida taxativamente en la Ley de enjuiciamiento civil para ese efecto.

Máxime que el artículo 1049 del Código de Comercio², prevé que son juicios mercantiles los que tienen por objeto decidir las controversias que conforme a los artículos 4, 75 y 76 del Código de Comercio, se deriven de los actos comerciales. Luego, si como se lleva visto, el otorgamiento del poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración, no es un acto de comercio, queda claro que la rendición de cuentas que el mandatario está obligado a hacer a la persona moral mandante, es un acto desvinculado de los actos de comercio reglamentados en el marco normativo antes citado, y en consecuencia, en modo alguno puede dirimirse en juicio mercantil, y de ahí lo infundado de los agravios.

² “Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4°, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca civil: 77/2021-14

Expediente: 21/2020-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Para afianzar las anteriores conclusiones, se invoca la **jurisprudencia** de la Primera Sala del más alto Tribunal del país, del tenor siguiente:

"MANDATO. PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS, NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD LA PREVIA INTERPELACIÓN AL MANDATARIO, NI EL TRANCURSO DE TREINTA DÍAS SIGUIENTES A ÉSTA, CUANDO NO SE ESTIPULÓ PLAZO PARA QUE ÉSTE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme al artículo 2197 del Código Civil del Estado de Jalisco, el mandato es un contrato por el cual una persona llamada mandante otorga a otra denominada mandatario la facultad de realizar determinados actos jurídicos, circunstancia que lo identifica con un contrato *intuitu personae*, pues se celebra en atención a las características de la persona del mandatario y a la confianza que se le tiene a éste, por ser quien realizará los actos jurídicos encomendados. Ahora bien, en virtud de las particularidades de este contrato y toda vez que está regulado por normas especiales, tratándose de la acción de rendición de cuentas prevista en el artículo 618, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, cuando no exista plazo determinado o una fecha cierta para que el mandatario cumpla con esa obligación, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 2224 del Código Civil mencionado, que establece los diversos momentos en que el mandatario debe hacerlo, y no en el numeral 1595 de ese ordenamiento legal, pues conforme al principio general de interpretación de la ley, la norma específica excluye la aplicación de la genérica en los precisos casos para los que aquélla se establece, según se prevé en sus artículos 14 y 1262, por lo que para ejercer aquella acción no es requisito interpellar previa y necesariamente al mandatario por la vía judicial o extrajudicial, ni el transcurso de los treinta días siguientes a tal interpelación, más aún si se atiende a la especial tramitación que para ella se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

establece en el código adjetivo, esto es, el juicio sumario, que por naturaleza implica desarrollar el procedimiento en forma más expedita y sencilla.”³

También tiene aplicación la tesis aplicable a **contrasentido** del rubro y texto siguiente:

“ACCIONES DERIVADAS DE LOS ACTOS DE COMERCIO. DEBEN TRAMITARSE EN LA VIA MERCANTIL. Cuando el acto del que deriva la obligación es de carácter eminentemente mercantil, es decir, de aquellos que la ley reputa como actos de comercio, las acciones respectivas deben deducirse conforme a las leyes del enjuiciamiento mercantil; pues se trata de un conjunto de normas imperativo-atributivas vigentes y, por lo mismo, obligatorias. En consecuencia el demandado tiene derecho a defenderse mediante los procedimientos legales y disposiciones que rijan la naturaleza del acto, por así encontrarse garantizado por el artículo 14 de la Constitución General de la República; y aun cuando pudiera existir mayor amplitud de defensa en la ley civil, no puede dejar de aplicarse la ley vigente para el caso, por la sola voluntad de una de las partes.”⁴

No se opone para apuntar la solución que aquí se ofrece, que la actora [REDACTED] es una persona moral constituida en términos de los artículos 1º, 87 y 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles⁵,

³ Registro digital: 179546, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 76/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, página 215, Tipo: **Jurisprudencia**.

⁴ Octava Época, Registro: 225353, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Materia(s): Civil, Página: 37.

⁵ **Artículo 1o.-** Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

(...).

IV.- Sociedad anónima;

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Artículo 88.- La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca civil: 77/2021-14

Expediente: 21/2020-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pues lo que en realidad interesa para determinar si una controversia debe tramitarse en la vía mercantil, es si ésta se funda en un acto de comercio previsto en cualquiera de las veinticinco fracciones del artículo 75 del Código de Comercio, al margen de la calidad de comerciante o del marco normativo que origina la sociedad mercantil, pues queda claro que no todos los actos que ésta realiza son aquellos que la Ley califica como *actos de comercio*, como en la especie es el otorgamiento del poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración otorgado al ahora apelante, así como la rendición de cuentas y entrega de documentos derivados del ejercicio del mismo, por las razones expuestas en párrafos precedentes, de ahí que los agravios planteados sobre este aspecto también devienen infundados.

En este contexto, cabe aclarar al disconforme que la tramitación en la vía sumaria civil en que se dirimió el juicio generador, **no** se hizo atendiendo a la **supletoriedad** prevista en el artículo 1054 del Código de Comercio⁶, sino atento a la regla procesal prevista en la fracción IV del artículo 604 del Código Procesal Civil, conforme a la cual, *se ventilará en juicio sumario la rendición de cuentas, entre otros, por todas aquellas personas a quienes la Ley o el contrato imponen esa obligación.* Aseveración de esta Sala que puede

⁶ Artículo. 1,054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

constatarse de la sola imposición de la lectura del considerando I de la sentencia reclamada, en la que la autoridad jurisdiccional de primera instancia abordó el estudio de la vía sumaria civil en la tramitación del contradictorio.

Por otro lado, alega el inconforme que el reclamo de rendición de cuentas se formuló sobre un supuesto mandato, lo que es falso, toda vez que nunca celebró mandato alguno, y fue la sociedad mercantil la que de manera unilateral le otorgó un poder a fin de que lo ejerciera, lo cual no fue analizado por el Juez.

El discurso anterior es **infundado**.

En efecto, el artículo 2000 del Código Civil, prevé:

“Artículo 2000.- PERFECCIONAMIENTO, PRESUNCION DE ACEPTACIÓN DEL MANDATO. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

(...).

La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.”.

La disposición legal antes transcrita prevé literalmente que el mandato se perfecciona con la **aceptación** expresa o **tácita** del mandato. La aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato. Luego, si el enjuiciado al contestar el libelo inicial señaló clara y terminantemente “...que con el poder notarial que me fue otorgado mediante acta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca civil: 77/2021-14

Expediente: 21/2020-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constitutiva de [REDACTED]
[REDACTED] *única y exclusivamente celebré convenio con el señor [REDACTED]...*⁷, de ello se sigue lógica y jurídicamente que el demandado llevó a cabo actos de ejecución del mandato, y con lo que **aceptó tácitamente el mandato** que la accionante "[REDACTED]" le otorgó en la escritura pública [REDACTED] antes relacionada, por lo que ahora no puede alegar válidamente que *nunca celebró mandato alguno y que la actora de manera unilateral le otorgó el poder*, si como se ha puesto de relieve, el apelante se ha prevalido del mismo como lo reconoció al contestar la demanda.

Por último, es **inoperante** el agravio en el que se alega que la actora pretendió justificar la **revocación del poder** con escritos privados jamás reconocidos ni perfeccionados, lo cual les resta valor aunque consten en copia certificada, y la revocación de poder debe realizarse de manera fehaciente, lo que no sucedió, y ello es un elemento formal para reclamar la rendición de cuentas, lo cual no fue analizado por el Juez.

La inoperancia surge, porque de la lectura reposada de la resolución reclamada, es posible advertir que la autoridad jurisdiccional de primera instancia para estimar la procedencia de las pretensiones deducidas en la contienda, no abordó el

⁷ Foja 131 del expediente.

tema que concurre en torno a la validez o eficacia de la revocación del poder que la persona moral actora otorgó al apelante. Es decir, la revocación del alegado mandato no fue parte de la argumentación del *a quo* para condenar al enjuiciado a rendir cuentas a su mandante.

Para afianzar las anteriores conclusiones, se invocan las siguientes jurisprudencias:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. *Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la Autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”*⁸

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. *Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”*⁹

Pero aun cuando desde la perspectiva del inconforme planteada al contestar el libelo inicial, en el sentido de que, según dijo, *no le ha sido revocado el*

⁸ jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tesis número 74, Febrero 1994, Novena Época, Página 176.

⁹ Novena Época, Registro: 205278, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Abril de 1995, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/1, Página: 70.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

Toca civil: 77/2021-14

Expediente: 21/2020-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración que le fue conferido, entonces está obligado a dar cuenta a su mandante, toda vez que el artículo 2017 del Código Civil¹⁰, impone la obligación al mandatario de rendir cuentas cuando el mandante lo pida, de ahí que como quiera que sea, deberá rendir cuentas de su gestión a su mandante al tenor de los precitados numerales 2014 a 217 y demás aplicables del Código Civil, como correctamente se sostiene en la sentencia disentida.

En las relatadas consideraciones, al resultar infundados en una parte y en otra inoperantes los agravios de la apelación, procede confirmar el fallo recurrido, por las razones que informan esta resolución.

Asimismo, se condena al demandado al pago de costas de esta segunda instancia, por tratarse de dos sentencias conformes de toda conformidad, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 159 del Código Procesal Civil.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 105, 106, 530, 550 y demás aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

¹⁰ **ARTICULO 2017.-** OBLIGACION DEL MANDATARIO DE DAR CUENTA DE SU GESTION AL MANDANTE. El mandatario está obligado a dar al mandante cuenta exacta de su administración conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, **cuando el mandante lo pida**, y en todo caso al finalizar el contrato.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de veinte de mayo de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO. Se condena a [REDACTED] al pago de costas de esta segunda instancia, por las consideraciones expuestas en la penúltima parte del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos originales al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada Benoni Cristina Pérez Calderón, quien certifica y da fe.